

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	TUTELA – DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 016 2013 00055 01
INSTANCIA	CONSULTA
DECISIÓN	REVOCA SANCIÓN
ASUNTO	NO HAY INCUMPLIMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **23 de abril de 2013**, mediante la cual, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín**, resolvió sancionar con **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría en su calidad de Representante Legal de Colpensiones por incumplir el fallo de tutela proferido por ese despacho el **04 de febrero de 2013**.

ANTECEDENTES

El señor IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO, actuando por conducto de apoderado, propuso **incidente por desacato** a la orden dada por el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, el día **04 de febrero de 2013**, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó al Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, remitiera a

ACCIÓN	TUTELA – DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 016 2013 00055 01

Colpensiones los soportes y documentos que aún se encontraran en su poder relacionados con el accionante, para que así, la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación de la providencia por parte del liquidador y el suministro de la documentación, diera respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor AGUDELO CANO, el 21 de septiembre de 2012, relacionada al reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de Petición del señor Ignacio de Jesús Agudelo Cano.

3.- La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 016 2013 00055 01

sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.¹

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un *“ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”*, mientras que la sanción penal castiga *“la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.”*²

Asimismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia”*

La Corte Constitucional, al respecto se ha pronunciado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”*³ (subrayas fuera del texto)

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos

¹ Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

² Sentencia C-092 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz, Consideración B-3, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-880 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

ACCIÓN	TUTELA – DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 016 2013 00055 01

fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

Frente a la responsabilidad de quien incurre en un desacato el Consejo de Estado⁴ señaló:

“El Desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el acatamiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. La Corte Constitucional en sentencia T-188/02 precisó que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. Quiere decir que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, donde la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el Juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla. (Negrilla y subrayas intencionales)

4. En el presente caso se trata de una orden impartida el **04 de febrero de 2013** en la cual se dispuso:

“ 1. **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, invocado en nombre del señor **IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.789.102, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, **SE ORDENA al Instituto de Seguros Sociales en liquidación**, a través del ente liquidador, que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el contenido de esta decisión y le suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder, para que COLPENSIONES proceda a resolver de fondo, la solicitud presentada por la parte actora desde el 21 de septiembre de 2012, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez, en un término que no podrá exceder de cuatro (04)**

⁴ Auto del 7 de febrero de dos mil ocho 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B” Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01192-01(AC) Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 016 2013 00055 01

meses siguientes a la comunicación de esta providencia por parte del liquidador y el suministro de los soportes y documentos necesarios para que tome la decisión que en derecho corresponda, ello, teniendo en cuenta que Colpensiones asumió el conocimiento de todas las actuaciones adelantadas por el Instituto de Seguro Sociales desde el pasado 28 de septiembre de 2012 de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2011 de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como, las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales (sic), incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012” (subrayas fuera del texto)

El accionante, por intermedio de apoderado judicial, propuso el incidente de desacato el 08 de marzo de 2013 al considerar que había transcurrido el término para el cumplimiento del fallo, máxime cuando en revisión de la página web de la entidad accionada, constató que Colpensiones ya tiene la información para dar respuesta.

Dentro del trámite del incidente quedó comprobado que Colpensiones desde el 01 de octubre de 2012, tenía en su poder los soportes y documentos necesarios para emitir la respuesta solicitada. En consecuencia de lo anterior, el Juez Administrativo consideró que en el presente asunto, hay incumplimiento por parte de la entidad accionada, dado que han transcurrido seis meses, desde que recibió la documentación del ISS en liquidación, y dos meses del fallo de tutela, y no obstante no ha dado respuesta de fondo al señor Agudelo Cano.

En este orden de ideas declaró que el Representante Legal de Colpensiones – Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, incurrió en desacato, por lo que se le sancionó con una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. En consideración a lo que antecede, encuentra el Despacho que no hay discusión alguna acerca del hecho que Colpensiones tiene en su poder el expediente administrativo del señor Ignacio de Jesús Agudelo Cano, sin embargo no hay claridad sobre el incumplimiento de la entidad accionada,

ACCIÓN	TUTELA – DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 016 2013 00055 01

partiendo del plazo concedido por el juez constitucional para acatar el fallo de tutela.

Como bien se mencionó anteriormente, el desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma.

Así las cosas, es claro que la orden impuesta a Colpensiones el 04 de febrero de 2013 se dio en virtud de la acción constitucional de la referencia, en la cual se le concedió un plazo de cuatro (04) meses siguientes a la comunicación de la providencia por parte del liquidador del Instituto de Seguros Sociales y el suministro de los soportes y documentos, para resolver de fondo la petición presentada por el tutelante.

Ahora bien, el Juez Administrativo consideró que los meses anteriores al fallo de tutela hacían parte del término concedido en la misma, sin embargo, encuentra el Despacho que esta posición no es procedente, por cuanto se habla de desacato cuando se incumple con lo ordenado en la tutela, orden que debe cumplirse un término de 4 meses a partir de su notificación, no con anterioridad a la misma.

Por tanto, se evidencia que a la fecha de presentación del incidente⁵ (marzo 08 de 2013) y del auto que sancionó al Representante Legal de Colpensiones⁶ (23 de abril de 2013), no han transcurrido los 4 meses ordenados en el fallo de tutela fechado el 04 de febrero de la presente anualidad, y en consecuencia, no se ha consolidado incumplimiento de la entidad accionada, por lo que se procederá a revocar la decisión del **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín**, mediante la cual se sancionó con multa de dos (02) Salarios

⁵ Ver folio 1

⁶ Folio 31

ACCIÓN	TUTELA - DESACATO CONSULTA-
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS AGUDELO CANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 016 2013 00055 01

Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría en calidad de Represente Legal de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión consultada.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

TERCERO Envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado